



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7-36, piso 16° Edificio Nemqueteba  
Correo institucional: [j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Acción de tutela No. 110013105 044 2023 00779 00**

Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2023

Da cuenta este Despacho que el día 28 de noviembre de la presente anualidad, se recibió a través de correo electrónico, la presente acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES TORRES CETINA** quien actúa a través de su apoderado judicial, la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Así las cosas, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.931 y tarjeta profesional No. 281.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por la accionante atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

Asimismo, resulta necesario vincular dentro de la presente acción a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y al señor **OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **80.774.046**, puesto que las resultas del proceso pueden afectar sus intereses.

Por lo anterior, se ordena al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que notifique esta providencia al señor **OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ**, con la finalidad de correr traslado respectivo de esta providencia.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por el accionante, la cual consiste en: “(...) *la suspensión provisional del acto administrativo Resolución N° 03023 de 2023 (17-08-2023) notificada el mismo día, mediante la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad y nombrando a una persona en lista de elegibles en su cargo aun cuando este cargo no fue ofertado en el concurso con lista de elegibles vigente. por los motivos y razones de derecho que se enunciaran en el capítulo de fundamentos de derecho. (...)*”

### **CONSIDERACIONES**

Si bien, el apoderado del accionante en el escrito de tutela hace referencia a una medida cautelar, el despacho advierte que el Decreto 2591 de 1991 no contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares en el trámite de esta acción constitucional, no obstante, el legislador previo la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud de amparo, por lo que en atención al carácter expedito e informal de esta acción, la solicitud efectuada por el apoderado será estudiada por el Despacho como una medida provisional.

De conformidad con lo anterior, artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso preaver su agravación”. (SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que permita concluir alguna causal de suspensión de la Resolución N° 03023 de 2023 (17-08-2023).

Adicional a lo anterior, la adopción de la medida provisional solicitada, vulneraría los derechos fundamentales de la persona que fue nombrada en provisionalidad, por lo que no hay razón para prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas del aspirante.

Por último, este estrado judicial desconoce la posición de la entidad accionada y los pormenores del asunto expuesto por el actor, los cuales resultan necesarios, pues de otorgarse la medida provisional, se estaría estudiando de fondo la acción constitucional, con la sola admisión, perdiéndose la naturaleza de la misma y definiendo lo requerido, sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ANDRES TORRES CETINA** identificado con C.C. 74.376.814 en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.633.931 y tarjeta profesional No. 281.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y al señor **OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ** de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE DA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** y al señor **OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ** a fin de que remitan toda la información que posean respecto de la situación expuesta por la parte actora

**QUINTO: REQUERIR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE DA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** para que en el término de **UN (01) DÍA HÁBIL**, notifique esta providencia junto con sus anexos, al señor **OSCAR FABIAN DUARTE RODRIGUEZ**.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculadas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC** que de manera inmediata publiquen en su página web la acción de tutela de la referencia juntos con sus anexos, con el fin de que quienes crean tener derechos se hagan parte en la presente acción. La respuesta de quien se crea con intereses deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**OCTAVO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**  
La Juez

Firmado Por:  
Ana Maria Salazar Sosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5df886b601a226b5d28ac49e54d34310e0f1d4cf19ec454c2fdf051552340e**

Documento generado en 29/11/2023 11:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**